



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1887

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006 y 561 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 931 de 2008, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C - 535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.



La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando La Resolución 1944 de 2003.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1887

Que la empresa PROCOZAM LTDA, mediante radicado 2003ER11856 del 14 de abril de 2003, a través de Derecho de Petición, solicita a esta autoridad Ambiental lo siguiente:

"(...) verificar la legalidad de una valla publicitaria doble cara, de propiedad de la empresa Ultradifusión, instalada sobre terraza en la Autop. Norte con calle 168... puesto que se encuentra instalada a menos de 160 metros de una valla de nuestra propiedad, en la Av. 13 (Autop. Norte) No. 166 - 40 (...)"

PETICION

"Comendidamente le solicito, que se verifique que la valla no cumple con lo dispuesto en el Decreto 959 de 2002, art. 11 literal-a, se surtan los procedimientos tendientes a generar el desmonte de dicho elemento"

Que esta Entidad respecto del elemento publicitario tipo valla comercial en su momento profirió los siguientes Actos:

• RESPECTO DE LA CARA SUR - NORTE

1. Requerimiento radicado bajo el consecutivo 2003ER30044 del 15 de octubre de 2003 a través del cual se le comunica a la firma ULTRADIFUSION LTDA lo siguiente;

"se establece que el elemento de publicidad exterior tipo convencional, que publicita "conéctese" ubicado en la cubierta del inmueble situado en la Autopista Norte # 167 - 90 sn y tomando en cuenta que no se hizo necesario hacer visita, incumple lo dispuesto sobre publicidad exterior visual en razón a que la propuesta de registro infringe lo siguiente: La valla se ubica a menos de 160 metros de otra que cuenta con registro vigente (Infringe Literal a del Artículo 11 del Decreto 959 de 2000). (Negrilla fuera del texto).

• RESPECTO DE LA CARA NORTE - SUR

1. Informe Técnico No. 8518 del 27 de octubre de 2004 donde se determino respecto de la valla tubular ubicada en la **Autopista Norte # 167 - 90 ns** lo siguiente:

" 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

3.2. Revisada la reclamación del solicitante se encuentra que: La solicitud de traslado solo es aplicable para vallas con registro vigente, lo que no ocurre en este caso.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1887

3.3. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales por cuanto La valla es un elemento nuevo y el registro se encuentra cerrado (Infringe Artículo 2 Decreto 505/2003)

4. CONCEPTO TECNICO

4.1. La solicitud de traslado solo es aplicable para vallas con registro vigente, lo que no ocurre en este caso.

4.2. El registro no es viable y debe ser negado por las razones expuestas

4.3. Requerir al solicitante el desmonte de la valla comercial, que anuncia "conéctese", instalado en el predio situado en la Autopista Norte # 167 - 90 ns. En caso de no haberse instalado, abstenerse de hacerlo"

2. Informe Técnico No. 8300 del 27 de octubre de 2004 donde se determinó respecto de la valla tubular ubicada en la **Autopista Norte # 167 - 90 ns** lo siguiente:

3. EVALUACION AMBIENTAL

3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales por cuanto la Valla afecta la cubierta, afectando el espacio aéreo y la estética del inmueble. (Infringe Artículo 87, # 7, Acuerdo 079/2003 Código de Policía), Su solicitud se considera desistida (Se aplica Artículo 8 Resolución DAMA 1944/2002) (Por ser una valla de estructura tubular debe aportar los estudios de estabilidad del elemento - estructurales- y suficiencia de la cimentación (Artículo 10 del Decreto 959/2000 y Ley 400 de 1997, Decreto 33 de 1998)

4. CONCEPTO TECNICO

4.1. No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no se ubica en sitio permitido

4.2. Requerir al solicitante el desmonte de la valla comercial, que anuncia "conéctese", instalado en el predio situado en la Autopista Norte # 167 - 90 ns. En caso de no haberse instalado, abstenerse de hacerlo

Que la firma PROCOZAM LTDA., instauró Acción de Cumplimiento admitida el 13 de noviembre de 2007, con la finalidad de que la Secretaría Distrital de Ambiente diera cumplimiento a los Artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000.

Que en el trámite de tal acción fue notificada del auto admisorio de la demanda la firma ULTRADIFUSION LTDA, sin que esta hubiere hecho manifestación alguna.

Que el 18 de enero de 2008 el Juez Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá profirió sentencia en la que se determina:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1887

"PRIMERO: Declárase, no probada las excepciones propuestas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente de cumplimiento a los artículos 31 y 32 del decreto 959 de 2000, en los términos indicados en esta providencia, para tal efecto, deberá allegar al Despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente fallo, copia del acto administrativo con el que culmine la actuación administrativa que se inició con la petición radicada bajo el número 2003ER11856 del 14 de abril de 2003."

Que tal providencia quedo ejecutoriada el 16 de Febrero de 2008.

Que para la época en que dicho fallo quedó ejecutoriado, la Secretaría Distrital de Ambiente aun no había adoptado las medidas especiales respecto al procedimiento de solicitud de registro de vallas comerciales mediante las Resoluciones 927, 930, 931 y 999 de 2008, motivo por el cual no podrá ser de recibo por parte de esta Secretaria, como argumento de la firma ULTRADIFUSION LTDA, el hecho de haberse presentado o no solicitud de registro respecto del elemento publicitario en comento en las fechas y zonas indicadas en la Resolución 999 de 2008.

Que según el Decreto 959 de 2000 se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

Que de acuerdo con los informes técnicos señalados, el elemento no ostentaba Registro para la época de los hechos y además se encontraba a menos de 160 metros de una Valla que si tenía registro.

Que al respecto el Artículo 11, Literal a), del Decreto 959 de 2000, estipula lo siguiente:

"ARTICULO 11. (Modificado por artículo 5º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1887

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad;"

Que el Artículo 10 Numerales 10.2 y 10.4 del Decreto 506 de 2003, consagran lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS: *La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:*

10.2.- *Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 515 del Decreto Distrital 619 de 2000, hasta tanto se expida la reglamentación sobre usos y tratamientos, la distancia mínima entre vallas será de ciento sesenta (160) metros en vías con tramo de actividad y de trescientos veinte (320) metros en vías sin tramos de actividad, los cuales se contarán entre vallas con registro del DAMA, para ser instaladas en un mismo sentido y costado vehicular.*

10.4.- *Una vez se expida la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial, en ningún caso se podrán instalar vallas en un mismo sentido y costado vehicular con distancia inferior a 160 metros."*

Que el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 30. — *(Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).*

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo"

Que por su parte la Resolución 1944 de 2003, reglamentaba los procedimientos para el registro, el desmonte y sancionatorio de la Publicidad Exterior Visual y específicamente su Artículo 14, Numeral 2, literal a), señalaba:

"ARTÍCULO 14º.- DESMONTE Y SANCIONES POR LA UBICACIÓN IRREGULAR DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 y los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, el procedimiento administrativo para el desmonte de elementos irregulares de publicidad exterior visual y la imposición de sanciones por este concepto en el Distrito Capital, es el siguiente:*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1887

Que conforme al análisis desarrollado y a las disposiciones normativas referenciadas, esta Dirección considera que el elemento publicitario tipo valla comercial, ubicado en la Autopista Norte N°. 167 - 90, se encuentra ilegalmente instalado, toda vez que no cuenta con registro previo ante esta Secretaría y, de igual forma contraría las normas ambientales vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual. De esta manera, no cumple con las especificaciones técnicas ni jurídicas, siendo inviable su permanencia en el lugar en el que se encuentra instalado.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el Artículo 3, Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6 del mismo Decreto Distrital, establece en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"

Que mediante la Resolución 110 de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó funciones a la Dirección Legal Ambiental, entre las cuales se encuentra la indicada en el Artículo 1, Literal h) que expone la facultad de: "*expedir los Actos Administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a ULTRADIFUSION LTDA, identificada con Nit. 860.500.212.0 el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial, ubicado en la Autopista Norte N°. 167 - 90, Localidad de Suba de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RS 1887

Administrativo, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Réquerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa del propietario del inmueble el desmonte del elemento publicitario tipo valla enunciado en este Artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente Auto se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar al propietario del inmueble ubicado en la Autopista Norte N° 167 - 90, de esta Ciudad, el contenido del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución al representante legal de ULTRADIFUSION LTDA o quien haga sus veces en la Calle 127B No. 7A - 40, de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 11 AGO 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
PEV

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX.
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

